

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-285/2012

**ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-285/2012**, promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- i. Convocatoria a renovación de órganos partidistas.** El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno

SUP-JDC-285/2012

Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la *“Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”*, la cual señalaba como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

- ii. **Jornada electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacionales, así como delegadas y delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero.
- iii. **Sesión de cómputo.** El veintiséis de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, la cual concluyó el veintinueve siguiente.
- iv. **Recurso de inconformidad.** El dos de noviembre de dos mil once, Abraham Rivera Delgado, representante de la planilla 127 (ciento veintisiete), a la cual pertenecía el actor, promovió recurso de inconformidad, a fin de

controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal.

- v. **Resolución del recurso de inconformidad.** El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió los recursos de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero.
- vi. **Desistimiento.** El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Fidel Payán Cortinas presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desistimiento del recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Guerrero.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Fidel Payan Cortinas presentó, *per saltum*, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Guerrero.

- i. **Trámite y remisión del expediente.** El veintitrés de febrero de dos mil doce, se recibió, en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, el escrito de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el cual remitió a esta Sala Superior, el informe circunstanciado, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás constancias atinentes.

- ii. **Turno a Ponencia.** El mismo día en que se recibió el medio de impugnación, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-JDC-285/2012** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1,

inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una determinación de un órgano partidista que a su juicio vulnera sus derechos político electorales.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

El órgano partidista responsable hace valer como causa de improcedencia, la prevista en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de materia.

Esta Sala Superior estima que la misma es **fundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

SUP-JDC-285/2012

En esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la

demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

La razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso por un cambio de situación jurídica, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales o de partidos políticos la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

En el caso, el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo nacional, de la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero.

¹ Jurisprudencia 34/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, pp. 329-330.

SUP-JDC-285/2012

De las constancias que obran agregadas al expediente del presente juicio ciudadano, se desprende lo siguiente:

- El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de representantes consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.
- El veintiséis siguiente, se realizó el cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, mismo que concluyó el veintinueve del mismo mes y año.
- Inconforme con los resultados del cómputo, el dos de noviembre de dos mil once, Abraham Rivera Delgado, representante de la planilla 127 (ciento veintisiete), de la que era integrante el incoante, promovió recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo estatal.
- El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió los recursos de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Guerrero, en el sentido de declararlos infundados.
- El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Fidel Payán Cortinas presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desistimiento del recurso de inconformidad presentado el dos de noviembre de

dos mil once, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Guerrero.

- El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Fidel Payán Cortinas presentó, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Guerrero.

Los documentos privados precisados en los párrafos que anteceden tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no están controvertidos su autenticidad ni su contenido.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, es decir, el acto impugnado carece de materia, en virtud de que el actor antes de instar este juicio ciudadano, promovió el juicio de inconformidad previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y el diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político declaró infundado el recurso de inconformidad, esto es, resolvió el medio de defensa intrapartidario que el propio actor, a través del representante de la planilla a la que pertenecía, promovió en contra del mismo acto que reclama en esta instancia jurisdiccional federal.

SUP-JDC-285/2012

Esto es, si la responsable ya se pronunció respecto del cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Guerrero, es evidente que esta Sala Superior ya no puede pronunciarse respecto de ese mismo acto para evitar resoluciones contrarias, por lo que, el acto impugnado carece de materia, lo que vuelve ocioso y completamente innecesario el pronunciamiento de fondo de este juicio.

En este orden de ideas, es claro que el acto controvertido por el incoante carece de materia, en razón de que el órgano intrapartidario responsable ya emitió resolución en el recurso de inconformidad, la cual es susceptible de impugnarse en sede intrapartidaria o, en su caso, ante esta Sala Superior.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-217/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

promovido por Ernesto Fidel Payan Cortinas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Guerrero.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-285/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO